



INFORME DE LA SECRETARIA GENERAL AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE CASTILLA-LA MANCHA

Visto el proyecto de decreto citado en el encabezamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de fecha 25 de julio de 2017, se emite el presente informe.

PRIMERO. Documentación aportada.

La documentación que se ha tenido en cuenta para la elaboración del presente informe y que se remite al Gabinete Jurídico, junto con el mismo, es la siguiente:

- Consulta pública previa sobre el proyecto de decreto.
- Memoria del proyecto de decreto, de fecha 19/02/2018, elaborada por la Dirección General de Empresas, Competitividad e Internacionalización.
- Resolución de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo, por la que se autoriza la iniciativa para la elaboración del decreto, de fecha 19/02/2018.
- Primera versión del proyecto de decreto de febrero de 2018.
- Resolución de la Dirección General de Empresas, Competitividad e Internacionalización, por la que se dispone la apertura de un período de información pública, de fecha 26/02/2018, y publicación de la misma en el DOCM núm. 50 de 12/03/2018.
- Correo electrónico del Secretario General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por el que se traslada a las restantes Consejerías el proyecto de decreto, a efectos de que formulen las observaciones que estimen convenientes, de fecha 05/03/2018 y alegaciones presentadas en el periodo de consultas.
- Informe del técnico superior de apoyo, de la Dirección General Empresas, Competitividad e Internacionalización, sobre las alegaciones presentadas por el



SESCAM y la Consejería de Sanidad durante el trámite de consulta con las mismas, de fecha 23/03/2018.

-Alegaciones presentadas CECAM y tres Cámaras Oficiales de la Región, durante el trámite de información pública y certificado del técnico superior de apoyo de la Dirección General de Empresas, Competitividad e Internacionalización, de fecha 16/05/2018, acreditativo de las fechas de presentación de los escritos de alegaciones.

-Informe de la Dirección General de Empresas, Competitividad e Internacionalización, sobre las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública, de fecha 16/05/2018.

-Certificado de la Inspección General de Servicios sobre el tiempo de exposición de la información pública del proyecto de decreto en el tablón de anuncios electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de fecha 25/05/2018.

-Informe de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas, de fecha 07/06/2018.

-Informe de evaluación de impacto de género, elaborado por el Jefe de Área de Coordinación y Gestión de la Secretaría General, de fecha 07/06/2018.

-Informe de la Inspección General de Servicios, de fecha 11/06/2018.

-Segunda y definitiva versión del proyecto de decreto, de junio de 2018.

SEGUNDO. Ámbito normativo, marco competencial y naturaleza jurídica.

La Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, ha venido a calificar, como ya se hacía anteriormente, a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, como corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen, estableciendo, además, el principio general de pertenencia de todas las empresas a las Cámaras sin que de ello se derive obligación económica alguna.



Asimismo, tal y como pone de manifiesto el preámbulo de la Ley, uno de los aspectos relevantes de este nuevo marco normativo es que las Comunidades Autónomas, definidas como Administraciones tutelantes, tienen amplias facultades para definir la organización territorial y de los órganos de gobiernos de las respectivas Cámaras.

La Disposición transitoria primera de la mencionada Ley 4/2014, de 1 de abril, establece que las Comunidades Autónomas deberán adaptar el contenido de su normativa en esta materia, a lo dispuesto en la Ley básica.

En el ámbito autonómico, hay que destacar que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, atribuye, en su artículo 32.5, a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca.

Por su parte, la Ley 4/2014, de 1 de abril, ha establecido un nuevo régimen jurídico de estas Corporaciones de Derecho Público, que incluye las reglas y los principios básicos de la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras y del procedimiento de elección de sus miembros. Así, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de dicha Ley, se publicó en el DOCM núm. 245, de 21 de diciembre de 2017, la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha, la cual en su Capítulo IV, contempla el marco normativo referido al régimen electoral de las Cámaras Oficiales en el ámbito regional.

En concreto, el artículo 23 de la citada Ley 6/2017, de 14 de diciembre, ha venido a disponer la necesidad de desarrollar la misma en todo lo concerniente al procedimiento electoral de dichas corporaciones, de conformidad, tanto con lo dispuesto en la normativa básica de aplicación, como en lo establecido en la mencionada Ley, así como en sus normas de desarrollo.



Presente lo anterior, es necesario articular formal y sustantivamente el desarrollo reglamentario para concretar todos aquellos aspectos que en esta materia contempla la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, a fin de permitir la celebración de los procesos electorales para la elección de los representantes de los plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

Finalmente indicar que, dentro de la estructura organizativa de esta Comunidad Autónoma, corresponde a la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, a tenor del artículo 1.i) del Decreto 81/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de esa Consejería, las competencias en materia de promoción empresarial, competitividad e internacionalización. Y específicamente el artículo 10.p) atribuye a la Dirección General de Empresas, Competitividad e Internacionalización, las funciones relativas a las relaciones y tutela de este tipo de corporaciones de derecho público.

De todo lo cual se colige que existe ámbito competencial suficiente para encarar la elaboración de la norma objeto de este informe.

Partiendo, de lo expuesto, debemos abordar la naturaleza jurídica del borrador objeto de informe, que adopta la forma de decreto, y por ende, disposición de carácter general.

Por el contenido de dicha disposición y habida cuenta de la diferencia que opera respecto a los reglamentos internos o de organización, que serían aquellos que agotan su eficacia en el ámbito de la Administración, y los reglamentos externos o de relación, que se encaminan a regular las relaciones entre la Administración y los administrados, debemos entender que estamos en presencia de la segunda clase de reglamentos, dado que la materia objeto de regulación trasciende del ámbito interno, teniendo incidencia en intereses de las personas físicas y jurídicas a las que afecta.

Además, debe considerarse que, como ya se ha indicado anteriormente, el presente reglamento se dicta en desarrollo de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, en



función de la remisión reglamentaria recogida en el artículo 23, en relación con la habilitación contenida en la Disposición final primera de la misma.

TERCERO. Examen y contenido del texto del proyecto.

A) El proyecto de decreto sometido a informe tiene como objeto regular el procedimiento para la elección de los miembros de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha, en desarrollo de lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

Este proyecto se estructura como sigue:

Una parte expositiva, una parte dispositiva, dividida en cinco capítulos y 25 artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

-El capítulo I, *Objeto*, se estructura en dos artículos. El artículo 1 establece el objeto general del proyecto, mientras que el artículo 2 regula los órganos de gobierno de las Cámaras, de forma que, tras su identificación, se centra en el pleno, en los componentes del mismo y en su número, dividiéndolos en tres categorías, que son fiel reflejo de las contempladas en el artículo 10.2 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre.

-El capítulo II, *Censo Electoral*, regula en el artículo 3 el propio censo electoral, su elaboración, su contenido y la periodicidad con que se elabora y revisa. El artículo 4 desarrolla el denominado censo específico comprensivo de aportaciones voluntarias de las empresas que realicen dichas aportaciones en el respectivo ámbito cameral, remitiendo a los reglamentos de régimen interior de las Cámaras la fijación del tramo o tramos en que debe distribuirse, mientras que el artículo 5 incluye la clasificación de las empresas en grupos y categorías, de manera que los grupos, que se establecen como tres, se determinan en función de los sectores económicos a los que se dedican las empresas, teniendo en cuenta los parámetros que se relacionan en el apartado 3 del precepto, mientras las categorías, en su

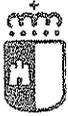


caso, se realiza sobre la base de la afinidad en términos de codificación de las tarifas del IAE.

Los vocales previstos en el artículo 2.3.a) se asignarán a las que categorías que se determinen en proporción directa al número de empresas que se integren en cada una de ellas. Todo ello, es decir, su estructura deberá quedar reflejada en el Reglamento de Régimen interior de la Cámara.

-El capítulo III, *Derechos electorales*, engloba dos artículos. El artículo 6 recoge los requisitos que deben cumplir los miembros de las cámaras para tener derecho a voto en las elecciones camerales, además de una serie de particularidades tendentes a clarificar el ejercicio de dicho derecho, mientras que el artículo 7, regula de forma parecida el derecho a ser elegible, determinando los requisitos exigibles junto con otras peculiaridades, cuya regulación es necesaria para determinar los compatibilidades que pueden concurrir a la hora de presentarse como candidato a las elecciones.

-El capítulo IV, *Procedimiento electoral*, regula los órganos responsables de las determinadas actuaciones que jalonan el proceso, las fases y los trámites que articulan el mismo, las formas de realización en el ejercicio de los derechos, así como los plazos que cada fase, trámite o actuación que conlleva. Y así, el artículo 8 regula los aspectos más determinantes de la convocatoria del proceso electoral, tales como la competencia y ejercicio de la misma por parte del órgano estatal, como la exposición del censo electoral y las reclamaciones que pueden presentarse, definiendo los plazos, competencia y posibilidad de interponer el recurso procedente. El artículo 9 establece la competencia del órgano autonómico en la producción de la resolución de la convocatoria de las elecciones, visualizando el contenido de la citada resolución y el plazo mínimo de su publicación. El artículo 10 regula, por su parte, la constitución, composición y funciones de las juntas electorales, mientras que el resto de los artículos de dicho capítulo se articulan en torno a una metodología cronológica, que comprende las distintas fases del proceso electoral, de manera que el artículo 11 contiene las especificaciones de la presentación de las candidaturas y el artículo 12, la proclamación de los candidatos. Los artículos 13 y 14 regulan los procedimientos del voto no presencial, es decir,



por correo y electrónico, si bien este último queda pendiente de desarrollo a través de una orden de la Consejería competente en materia de tutela de las Cámaras. En los artículos siguientes; 15, 17, 18 y 19 se regulan, respectivamente, la constitución y composición de las mesas electorales, la forma de realizarse las votaciones, el escrutinio de los votos y la verificación y proclamación de los resultados electorales.

Los artículos 16, 20 y 21, desarrollan cuestiones periféricas o complementarias del proceso electoral, tales como la excepcionalidad de la suspensión de las votaciones, la acreditación de los resultados mediante actas y la debida publicidad institucional que debe llevar aparejada todo el proceso.

-El capítulo V, *Constitución del pleno*, comprende el artículo 22 relativo a la toma de posesión de los candidatos electos, el artículo 23 que regula la constitución del pleno y la forma de elegir al presidente y a los miembros del comité ejecutivo, el artículo 24, que establece las causas y demás formalidades de la pérdida de la condición de miembro de los órganos de gobierno y la gestión de las vacantes que puedan producirse. Finalmente, el artículo 25 determina la creación de una comisión gestora en caso de que no pueda constituirse válidamente el pleno.

-La Disposición transitoria establece, de forma excepcional y únicamente para las elecciones camerales cuyo proceso se abrió en 2017, respecto del periodo de exposición de los censos electorales, que dicha exposición dará comienzo al mes siguiente a la entrada en vigor del decreto que se informa.

-Las dos disposiciones finales tratan de la habilitación normativa y de la entrada en vigor del decreto, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el DOCM, en función de las necesidades actuales de contar, de forma inmediata, con un reglamento que regule un procedimiento electoral que está ya en marcha a partir de la publicación de la Orden EIC/710/2017, de 26 de julio.

B) Expuesta la estructura de la norma, debemos abordar las principales modificaciones realizadas sobre la primera versión del proyecto, tras los trámites de alegaciones y consultas efectuadas y cuya relación ha sido recogida en el apartado



Primero del presente informe, teniendo en cuenta dos aspectos fundamentales a saber: 1º. Que en el presente informe, y con el fin de no reproducir la extensión de los informes de alegaciones elaborados desde la Dirección General de Empresas, Competitividad e Internacionalización, de fechas 23/03/2018 y 16/05/2018, se incide de manera más somera y reducida sobre las modificaciones efectuadas y 2º. Que no todas las alegaciones han sido aceptadas y que algunas de ellas han suscitado el consiguiente debate jurídico en el seno de la Consejería impulsora que ha concluido con el afianzamiento de unas redacciones diferentes a las propuestas.

Presente lo anterior, lo primero que cabe decir, es que se ha procedido a modificar, luego de los trámites de información pública y consulta con las Consejerías de la Administración regional, los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 19, 22, 24 y 25, así como la Disposición transitoria única del borrador de decreto.

1º. En la mayoría de los casos se ha procedido a las modificaciones necesarias para mejorar la redacción o clarificar los conceptos recogidos en el precepto, a veces añadiendo palabras o párrafos que complementan la redacción inicial, haciéndola más coherente y completa y a veces, suprimiéndolos, por ser superfluos o repetitivos. A estos objetivos responden las modificaciones operadas en los artículos 3, 7, 8, 10, 16, 24 y 25.

2º. Otro conjunto de modificaciones observadas, responden a criterios de carácter temporal, en el sentido de acortar o alargar determinados plazos, por necesidades operativas o prácticas o por razones de técnica normativa, suprimir la referencia a días hábiles y a horas, de conformidad con lo establecido en las Instrucciones de Técnica Normativa y en la normativa procedimental de aplicación. A estos objetivos responden las modificaciones establecidas en los artículos 19, 22 y en la Disposición transitoria única.

3º. Finalmente, y sin perjuicio de que en los artículos que a continuación se citan, algunas de las variaciones abordadas presenten idéntica naturaleza que las recogidas en los apartados precedentes, existen una serie de modificaciones diferentes, que operan a partir de parámetros jurídicos, técnicos u operativos de



aplicación. Con estos objetivos se ha procedido a modificar los artículos 2, 4, 5, 9, 11 y 13.

El apartado 2 del artículo 2, en cuanto a lo que aquí nos toca, ha sido modificado en lo que respecta a la escala establecida para determinar el número de vocales del pleno de las Cámaras, agrupando los tramos de 4 a 3, haciéndolos de esta manera más compactos en función de la consecución de dos objetivos fundamentales: facilitar la consecución de los quorum de asistencia y potenciar la operatividad y funcionamiento en el proceso de toma de decisiones de las Cámaras.

La modificación sustancial del apartado 1, del artículo 4 se lleva a cabo con el fin de otorgar más seguridad jurídica a los electores que pretendan ser elegibles como representantes de las empresas con mayor aportación voluntaria de la Corporación.

El artículo 5 ha visto como se producía una modificación importante en su apartado 2, de manera que se ha suprimido en el grupo A, la división 0 del IAE, por no ser comprensiva sus actividades, con las exigidas para formar parte de las Cámaras de Comercio, Industria y Servicios y se ha incluido en el grupo A al sector de la construcción que en el borrador inicial formaba parte del grupo B en solitario. Las razones esgrimidas, de orden e impacto económico de dicho sector, se reflejan en el informe de la Dirección General de Empresas, Competitividad e Internacionalización, de fecha 16 de mayo de 2018.

En el apartado 3 del artículo 9, relativo al contenido de la resolución de convocatoria se ha añadido una nueva letra, la h) con la siguiente dicción: *“Las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2.b) in fine de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre.”* Dicho precepto determina que corresponde al órgano tutelar constatar *“cuáles son las organizaciones empresariales intersectoriales más representativas de conformidad con lo dispuesto en la normativa laboral”*, razón por la que se opta por adoptar esta decisión e incluir en el contenido de la resolución de convocatoria electoral, la concreción de dichas organizaciones.



El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 11 ha quedado redactado como sigue: *“La autenticidad de la firma se acreditará mediante fedatario público o ante el secretario de la Cámara. A estos efectos, en el primer caso, deberá acompañarse el documento notarial acreditativo de esta circunstancia y en el segundo supuesto será necesaria la personación de la persona física o del representante societario debidamente apoderado, en posesión del original del DNI, o del permiso de conducir o del pasaporte, con el fin de facilitar la identificación pertinente por parte del secretario de la Cámara respectiva. Los avales se presentarán junto con la candidatura correspondiente conforme a los modelos normalizados que se prevean en la convocatoria de las elecciones.”*

En este supuesto lo que se ha pretendido es determinar las herramientas documentales que deben ser aportadas para acreditar la autenticidad de la firma de los candidatos al pleno como representantes del grupo a) del artículo 2.3, con el fin de clarificar de la forma más concreta posible, las formas adecuadas y jurídicamente correctas para acreditar dicha autenticación.

El ordinal 1º, de la letra a) del apartado 1 del artículo 13, ha sido modificado, en lo que ahora nos ocupa, por dos razones fundamentales: la primera es estrictamente jurídica, ya que obedece a una remisión errónea al artículo 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, toda vez que se trata de un precepto de aplicación, únicamente en el caso de envíos realizados a las Administraciones Públicas, naturaleza que no comparten las Corporaciones de Derecho Público. La segunda, relativa a las formas de identificación del elector, responde a un criterio análogo al reproducido en el párrafo precedente.

El resto de las modificaciones operadas en el texto de los artículos 2, 4, 5, 9, 11 y 13, obedecen, como ya se ha dicho, a motivaciones incardinadas en los dos apartados anteriores.



QUINTO. Examen de la tramitación del expediente.

Se analiza seguidamente el cumplimiento de las formalidades previstas para el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

En cuanto a la normativa aplicable al procedimiento de elaboración de la norma proyectada, habrá que estar a lo dispuesto en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así mismo, para determinar la tramitación que debe seguir el presente proyecto de decreto hay que partir de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 36 establece los pasos a seguir en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, y cuyo tenor es el siguiente:

“1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.

2. El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.

3. En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.

Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite.



Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.

4. De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.”

Cabe mencionar que para su tramitación se ha tenido en consideración el Acuerdo de 25 de julio de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, que establece la necesidad de acompañar determinada documentación a las disposiciones que se sometan a Consejo de Gobierno.

1º. Por tanto, en primer término y de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento, se ha sustanciado una consulta pública, a través del portal web de la Administración regional, finalizando el día 24 de enero de 2018. Ante este trámite, no se hicieron ningún tipo de alegación, como así consta en la Memoria remitida por la Dirección General de Empresas, Competitividad e Internacionalización, de fecha 19 de febrero de 2018.

2º. Posteriormente, en el expediente debe constar una Memoria de los objetivos, conveniencia e incidencia, así como una evaluación económica del coste a que dé lugar el proyecto en concreto, y así obra en el expediente una Memoria suscrita por el Director General de Empresas, Competitividad e Internacionalización, de fecha 19 de febrero de 2018, comprensiva de los aspectos citados.

3º. Asimismo, consta en el expediente, la autorización de la elaboración de la norma por la Consejera de Economía, Empresas y Empleo, de la misma fecha.

4º. Se debe llevar a cabo un trámite de información pública, al que también se refiere el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con el fin de garantizar un



óptimo conocimiento de los sectores afectados y en virtud del principio de transparencia que preside la actuación administrativa, el cual se ha llevado a cabo de la forma que sigue: en el DOCM núm. 50, de 12 de marzo de 2018, se publicó la Resolución de 26/02/2018, de la Dirección General de Empresas, Competitividad e Internacionalización y en el Tablón de Anuncios Electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, desde el 13 de marzo hasta el 13 de abril de 2018, según consta en el certificado de la Inspección General de Servicios, de fecha 25 de mayo de 2018.

5º. Si se hicieran alegaciones en dicho trámite deberá obrar en el expediente, tanto las alegaciones vertidas durante el mismo, como el informe del gestor sobre las mismas, y así obra en el expediente el conjunto de dichas alegaciones, efectuadas por la Confederación de Empresarios de Castilla-La Mancha (CECAM), la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Toledo, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad Real y la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Albacete y el informe citado, el cual presenta fecha de 16 de mayo de 2018. Asimismo, obra en el expediente, certificado de la Dirección General de Empresas, Competitividad e Internacionalización, de fecha 16 de mayo de 2018, donde se certifica la entrada en el registro de las alegaciones efectuadas por las entidades interesadas.

6º. Así mismo, las citadas Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, en concreto su punto 3.1.1.g) indican que debe constarse con el informe de todas aquellas consejerías que pudieran resultar competentes en razón de la materia. Este trámite, cuyo inicio se produjo en fecha 5 de marzo de 2018, mediante correo electrónico del Secretario General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, fue contestado por la Consejería de Sanidad y por el organismo autónomo SESCAM, obrando en el expediente, tanto el conjunto de las alegaciones presentadas, como el informe del gestor, de fecha 23 de marzo de 2018, en donde se daba contestación a las mismas.

7º. A su vez, el artículo 6 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad de Castilla-La Mancha, determina la obligación de que todas las disposiciones de



carácter general que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha incorporen un informe sobre impacto por razón de género y así obra en el expediente, informe del Jefe de Área de Coordinación y Gestión de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, emitido con fecha 7 de junio de 2018.

8º. Se ha recabado el informe de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas, de fecha 7 de junio de 2018.

9º. Se ha recabado el informe la Inspección General de Servicios, sobre la normalización y racionalización de los procedimientos administrativos, dado que el proyecto normativo contiene normas de dicho carácter. Dicho informe, que obra en el expediente es de fecha 11 de junio de 2018.

10º. Por otra parte, se precisa el respectivo informe de la persona titular de la Secretaría General de la Consejería proponente, que es el que nos ocupa.

11º. Se debe recabar el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de conformidad con el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

12º. Asimismo, el proyecto normativo deberá someterse al dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, ya que el mismo puede calificarse como un reglamento ejecutivo que desarrolla directamente la Ley 8/1999, de 26 de mayo.

13º. Finalmente y previo a su publicación, deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



Castilla-La Mancha

Dado que el proyecto normativo aportado, según se indica en la Memoria de la Dirección general de empresas, Competitividad e Internacionalización, no conlleva gastos para la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, no precisa tramitación económica alguna.

Por todo lo expuesto no se observa obstáculo legal alguno para que continúe la tramitación expuesta del proyecto de decreto, salvo mejor criterio fundado en derecho.

Toledo, a 19 de junio de 2018

EL SECRETARIO GENERAL



Fdo.: Rafael Ariza Fernández

